



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	JOHAN SEBASTIÁN MANRIQUE PEÑUELA
RADICACIÓN	2020 -0705

Madrid, Cundinamarca. Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia del trámite de la alzada subsidiaria interpuesta por la apoderada judicial del ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA. S.A. contra la providencia del pasado veinticinco (25) de marzo, para cuyo propósito impugna el desistimiento tácito ante la improcedencia del requerimiento porque la secretaria omitió elaborar el oficio de inscripción de la cautela ni lo remitió a la oficina de registro ni a la parte para su diligenciamiento, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso, en forma subsidiaria la apelación.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte la pertinencia de la reposición interpuesta dada la inexistencia de oficio previo a la emisión del requerimiento, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, se modificó desde el pasado 10 de marzo, se dispuso la cautela cuyo oficio, mediando solicitud de la parte demandante para ser enviado al correo tan solo se elaboró el pasado 11 de febrero y solo se remitió a la oficina de registro el 11 de febrero siguiente, omitiendo la remisión a los correos reportados por la parte demandante, incumpléndose los requisitos del desistimiento.

Al margen de la pertinencia e idoneidad del envió del oficio a las direcciones electrónicas reportadas en la censura, en las condiciones que reporta el mandamiento, que registra igualmente el requerimiento, los 30 días para materializar la cautela se los 30 días se contabilizan desde la emisión del oficio y envió a la oficina de registro de instrumentos públicos, es decir desde por lo menos el 11 de febrero, extendiéndose al cinco (5) de abril siguiente, evidenciándose que el desistimiento tácito dispuesto fue extemporáneo en cuanto se decretó antes del vencimiento del aludido lapso.

En la forma expuesta se desvirtuó la presencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la omisión no se prolongó durante los 30 días del requerimiento, por lo que en la forma expuesta debe revocarse la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR, a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante JOHAN SEBASTIÁN

MANRIQUE PEÑUELA, la providencia del pasado veinticinco (25) de marzo, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve a la parte demandada JOHAN SEBASTIÁN MANRIQUE PEÑUELA, conforme lo expuesto.

Previas las constancias de rigor continúese el trámite para la resolución de la instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb2b2ca2836712c9d8a15baa2c4446608f6ea2f1b33d935a01b38bc4da2701**

Documento generado en 09/11/2022 06:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>